

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1885/2012.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ ARTICULO 115° INCISOS A Y E) DEL DECRETO REGLAMENTARIO 978/81. EMPLEADO SUMARIADO RICARDO ARIEL HERNER.-

DICTAMEN ALG N°

25/15

1.-

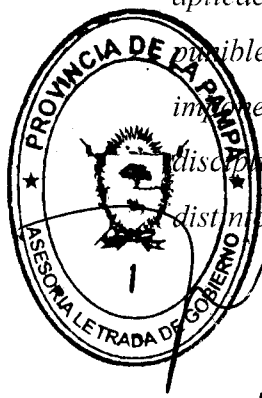
Señor Subsecretario de Justicia y Seguridad:

Atento a la materia traída a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, que consiste en el ejercicio del control de legalidad respecto del proyecto de decreto tendiente a efectivizar la destitución, con carácter de exoneración, del Agente de Policía Ricardo Ariel HERNER, conforme a lo establecido en el artículo 63, incisos 6) *in fine* y 7) de la N.J.F. N° 1.034/80, obrante a fs. 267/268 de autos, resulta pertinente mencionar que no existen observaciones sustanciales por formular.

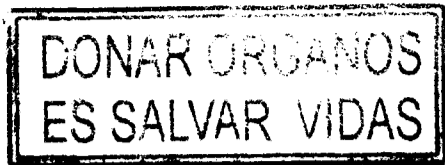
En tal sentido, luego de compulsar el expediente de marras y en particular, tanto el proyecto de decreto referenciado como así también la Resolución Administrativa N° 7/14 y los dictámenes de las Asesorías Letradas Delegadas preopinantes, éste órgano asesor comparte plenamente el desarrollo argumental exhibido previamente y consecuentemente, la determinación administrativa adoptada.

Recuérdese, al respecto, que en más de una oportunidad éste órgano asesor ha expuesto que el sobreseimiento en sede penal no condiciona el accionar sancionatorio de la Administración y ello se debe al hecho que cada una de las instancias procedimentales cuenta con independencia propia, a la vez que persiguen finalidades distintas.

Destáquese, en tal aspecto, y reafirmando lo suficientemente explicitado por las Asesorías Letradas Delegadas preopinantes, que: *“...La sanción penal se impone mediante un acto jurisdiccional, que hace cosa juzgada, mientras que la sanción disciplinaria es un acto administrativo. La aplicación de la sanción penal es imperativa luego de constatado debidamente el hecho posible, en cambio, la Administración posee un ámbito de discrecionalidad para imponer sanciones disciplinarias que el Juez penal no posee. En definitiva, la sanción disciplinaria no excluye la penal, ni ésta a aquélla, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes: una la de asegurar el buen servicio*



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
I	42



2015 - Año del Bicentenario del
Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1885/2012.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ ARTICULO 115° INCISOS A Y E) DEL DECRETO REGLAMENTARIO 978/81. EMPLEADO SUMARIADO RICARDO ARIEL HERNER.-

DICTAMEN ALG N° 25/15

2.-

administrativo y la otra, la represión penal...” (SAYAGUÉS LASO, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, T.I. Montevideo, 1974, 4ª Edición, pág. 325 y sigs.)-

“...En esa interpretación, el bien jurídico tutelado en el régimen disciplinario enmarcado en el derecho administrativo sancionador es la correcta prestación del servicio por parte de la Administración Pública. Por ello, la naturaleza del régimen disciplinario no comporta el castigo de actos delictivos, sino la sanción aplicable al agente por incumplimiento de un deber impuesto por relaciones jurídicas creadas estatutariamente...” (FIORINI, Bartolomé, Derecho Administrativo, T.I., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1976, pág. 844).

Guardando coherencia con lo que se viene diciendo, la Procuración del Tesoro Nacional ha diferenciado estas disciplinas señalando que mientras el derecho penal reprime las conductas tipificadas en el Código Penal, el derecho administrativo disciplinario castiga a los agentes por la violación de sus deberes como tales, en pos del buen funcionamiento de la Administración Pública. Son distintas las finalidades de uno y otro, y también distintas las conductas que se penan. Por tanto el sumario administrativo disciplinario es, en principio, independiente de la causa penal que se origine en los mismos hechos.

En resumidas cuentas, debe aceptarse, como principio rector, que el sobreseimiento o la absolución en sede penal no producen necesariamente la inexistencia de falta disciplinaria; ello es así porque el derecho penal y el derecho administrativo protegen diferentes bienes jurídicos, el derecho administrativo disciplinario no busca la prevención o represión de la delincuencia, sino el orden y la disciplina necesarios para el correcto ejercicio de las funciones administrativas, para lo cual procura prevenir o evitar que los agentes incumplan con sus deberes.

Dicho lo expuesto y una vez concluido el sumario administrativo llevado adelante por la Policía de la Provincia de La Pampa, que intervino como órgano instructor en virtud de la delegación directa que, en uso de las facultades constitucionales y por aplicación de lo normado por el artículo N°



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
To	Fo
I	43

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**



2015 - Año del Bicentenario del
Congreso de Los Pueblos Libres



**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE N°: 1885/2012.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD –
JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ ARTICULO 115° INCISOS A Y E) DEL DECRETO
REGLAMENTARIO 978/81. EMPLEADO SUMARIADO RICARDO ARIEL
HERNER.-

DICTAMEN ALG N°

25/15

3.-

10, de la Ley N° 1.830; Resolución Administrativa N° 275/11, le realizare el Fiscal General, de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, debemos manifestar que acordamos con la sanción de exoneración dispuesta en autos.-

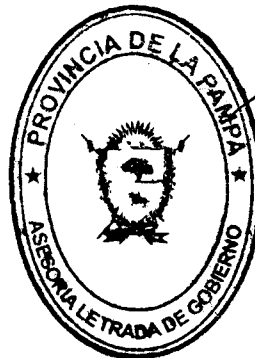
En virtud de todo ello, entonces, este órgano asesor estima que una vez que se ejerza, sobre el acto administrativo por concretarse, el control material de rito, estarán dadas las condiciones propicias como para elevar las presentes actuaciones por ante el Sr. Gobernador, para así formalizar la rúbrica y perfeccionamiento del decreto proyectado, lo que así dejo debidamente recomendado.

Sin perjuicio de lo previamente indicado, hago constar, a todo evento, que, previa elevación de las actuaciones al Sr. Gobernador, deberá procurarse subsanar las observaciones formales advertidas por la Sra. Asesora Letrada Delegada, con asiento en el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, en su dictamen de fs. 275/277 (*anteúltimo párrafo*).-

Asimismo, y a todo evento, encuentro pertinente mencionar que, sin menoscabar el resultado alcanzado, el tiempo insumido en el procedimiento administrativo bajo análisis resulta excesivo, motivo por el cual se sugiere que, por dónde y quien corresponda, se insten los medios necesarios como para que la demora evidenciada no se repita en el desenlace de otros de su especie.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 11 MAR 2015 :

J.p.f.



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
I	44